



No. 20192620023392



CONCEJO DE MEDELLÍN
EL PODER ES MÚLTIPLE

Radicador: SOSMA Fecha: 2019-05-27 15:04:14
Remitente: PERSONERÍA DE MEDELLÍN
Destino: Comisión Tercera
Asunto: Concepto. P.A. 180 - 2018.
www.concejodemedellin.gov.co

H. Concejal
DANIEL CARVALHO MEJÍA
Coordinador de Ponentes
Concejo de Medellín
La ciudad

ASUNTO: Concepto Jurídico Proyecto de acuerdo 180 de 2018.

Respetado Concejal:

Hallándonos dentro del término legal procedo a dar respuesta al Derecho de petición de consulta en atención a su comunicación de la referencia, donde solicita concepto jurídico con respecto al Proyecto de Acuerdo No. 180 de 2018 *"Por medio del cual se fomentan las economías creativas en la ciudad de Medellín"* me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Constitucionalidad:

La iniciativa de Acuerdo de la referencia se encuentra enmarcada dentro de los siguientes preceptos constitucionales:

El Artículo 1° de la Carta Política, atinente a los principios fundamentales establece que : "Colombia es un Estado social de derecho,... con autonomía de sus entidades territoriales,... fundada en el respeto de la dignidad humana,... y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Así mismo, el Artículo 2° ibidem establece como un referente dentro de los fines del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*(...), lo cual se logra con las acciones definidas como principales dentro de esta disposición tendientes a *"facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"* y le marca

#atención: 858943626

PROYECTO	FAVORABLE	CONSEJO	VERSIÓN	1
RESOLUCIÓN	314	VERSIÓN	21/01/2019	
CENTRO CULTURAL PAZ Y LA LIBERTAD				
Carrera 50A N° 42 101 - Medellín - 4574004 - 49 95 - Fax - 5742 101 13 47				
Email: info@personeriamedellin.gov.co / p@personeriamedellin.gov.co				



Certificado N° SC 735 - 1



la ruta al Estado cuando establece que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia"* lo que implica, entre otras, el uso de todas las herramientas necesarias para garantizar el goce de *"derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Dichas acciones deben enmarcarse en el acceso igualitario de oportunidades de que trata el Artículo 13° de la Norma que establece que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)"*.

En este contexto esbozado para el presente análisis, cobra especial preponderancia lo establecido en el Artículo 8° de la Carta, pues impone de manera corresponsable entre el estado y los particulares de *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Dicha protección debe darse, entre otras, pero principalmente, a través de entornos académicos de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 Ibidem, que define La educación como un derecho de la persona y un servicio público *"que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)"*.

Así las cosas debemos acudir al Artículo 70 de la Disposición Principal que define el "Derecho a la cultura", en virtud del cual *"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional"*(...), tal derecho se garantiza a través de acciones de promoción que la misma norma indica, al expresar que: *"El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación"*.

#atención: 858943626

FAGARCIA			
PROYECTO:	REVISOR		
CODIGO	FAJOSA	VERSION	1
RESOLUCION	014	VERSION	201028
CENTRO CULTURAL PUCA LA LIBERTAD			
Carrera 50A N° 42-101 / Correo: +57 42 224 99 99 - Fax: +57 42 221 10 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co - www.personeriamedellin.gov.co			



Certificado N° SC 735 - 1



En tal sentido, *“la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres”* y por eso el Artículo 71 al asegurar el acceso a conocimiento de manera libre, también indica que *“los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura”*.

Finalmente, frente a tales derechos, es necesario decir que no solo el Estado está llamado al cometimiento de tales fines, pues el Artículo 95. Dentro de los deberes de los particulares establece la Protección de la cultura: cuando indica que: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla”* y a renglón seguido establece que *“el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades”* y dentro de las responsabilidades indica como deberes de la persona y del ciudadano en el numeral 8º el de **“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”**..

El anterior marco constitucional, define las bases dentro de las cuales el fomento a la cultura y el conocimiento, como expresiones del ser humano pueden desarrollarse y una de las formas de lograrlo es en el contexto o escenario de mercado, como economía creativa, dándole valor de intercambio a las expresiones artísticas, culturales y de expansión del saber.

En este sentido, el objetivo del documento Conpes 36591, contentivo de la Política Nacional para la Promoción Para las Industrias Culturales en Colombia, *“es aprovechar el potencial competitivo de las industrias culturales, aumentar su participación en la generación del ingreso y el empleo nacionales, y alcanzar elevados niveles de productividad. Se estructura en cinco líneas estratégicas orientadas a superar los obstáculos identificados en la esfera de la circulación de bienes y servicios de las industrias culturales – especialmente para las empresas de menor tamaño del sector-, y a ampliar el acceso al financiamiento y a los instrumentos públicos de desarrollo empresarial. Se enfatiza también en*

1 Visible en <https://culturayeconomia.org/blog/documento-conpes-3659-politica-nacional-para-la-promocion-de-las-industrias-culturales-en-colombia/>, recuperado el 8/05/2019

#atención: 858943626

FAGARCIA		REVISÓ	
PROYECTO	540064	VERSION	1.0
RESOLUCIÓN	064	VIGENCIA	2019/01/18
CENTRO CULTURAL PAZ Y LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 • Correo: +57(4)304 99 99 • Fax: +57(4) 301 19 47			
Email: personeria@medellin.gov.co / personeria@medellin.gov.co / personeria@medellin.gov.co			

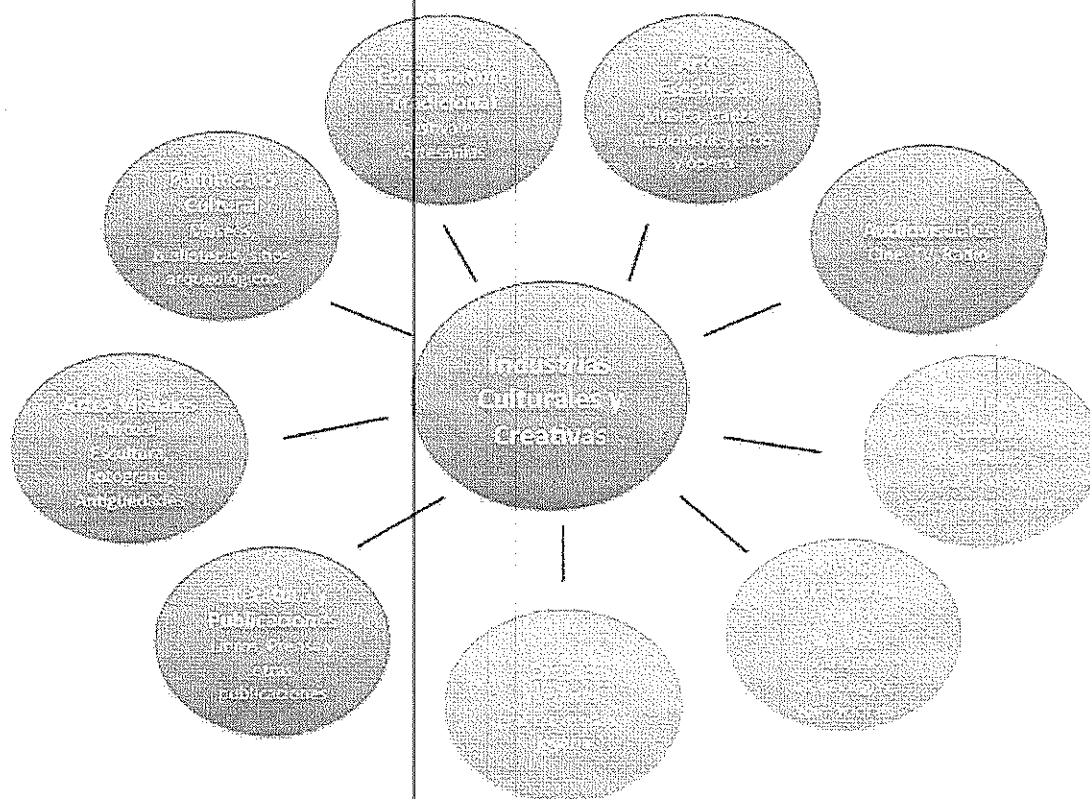


Certificado N° SC 735 - 1



el componente de formación del capital humano de la industria, y en la promoción del uso de nuevas tecnologías”.

El contexto entonces de la promoción o fomento de las industrias creativas se puede visualizar en el siguiente grafico



Fuente: Observatorio de Cultura y Economía del Grupo de Emprendimiento cultural del Ministerio de Cultura de Colombia

FAGARCIA			
PROYECTO	FAVORSE		REVISO
CODIGO	FAVORSE	VERSION	001
RESOLUCION	04	VIGENCIA	21/04/2019
CENTRO CULTURAL PUZZA LA LIBERTAD			
Carrera 52A N° 42-101 / Correo: +5741994 88 98 - Fax: +574 281 19 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Web: www.personeriamedellin.gov.co			

#atención: 858943626



Certificado N° SC 735 - 1



2. Legalidad.

Antes de analizar la legalidad del proyecto de acuerdo como tal, es necesario indicar que la economía creativa se afina en el concepto de la Unesco para las industrias culturales, según el cual *"las industrias culturales y creativas son: aquellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión y/o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial"*

A través de la Ley 397 de 1997 o Ley de Cultura, fueron desarrollados los artículos 70,71 y 72 de la Carta Política y definió como cultura como *"el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias"*.

Así mismo esa ley trazó como objetivo que el Estado impulsaría y estimularía los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

Igualmente en su Artículo 2 indicó que *"las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán (...) teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son (sic) la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional"*

Dicho cometido lo planteó la ley con la política de fomento que se encuentra contemplada en su artículo 17 cuando establece: *"El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica"*

AGARCIA			
PROYECTO	FAJONDA	REVISOR	1
CONSEJO	004	VERSIÓN	01/01/2019
RESOLUCIÓN	004	VIGENCIA	01/01/2019
CENTRO CULTURAL PARA LA LIBERTAD			
Carrera 52A N° 42-101 / Correo: 4574134@pqr.gov.co / Fax: 5740 381 10 47			
Email: info@centroculturalparalalibertad.gov.co / Web: www.centroculturalparalalibertad.gov.co			

#atención: 858943626



Certificado N° SC 735 - 1

El precedente legal de la anterior disposición, pone de presente, en la actualidad dos momentos importantes de la política de emprendimiento e industrias culturales que son el Conpes 3659, "Política nacional para la promoción de las industrias culturales en Colombia" del 26 de abril de 2010 ya citado y la ley 1834 del 23 de mayo de 2016, "por medio de la cual se fomenta la economía creativa o ley naranja". Entre los dos momentos hay, por supuesto, muchas relaciones. En el Conpes se define que "El objetivo central de esta Política es aprovechar el potencial competitivo de las industrias culturales, aumentar su participación en la generación del ingreso y el empleo nacionales, y alcanzar elevados niveles de productividad". Se estructura en torno a cinco líneas estratégicas: la circulación de bienes y servicios de las industrias culturales, especialmente para las empresas de menor tamaño del sector; la ampliación del acceso al financiamiento y a los instrumentos públicos de desarrollo empresarial; se enfatiza también en la formación del capital humano de la industria y en la promoción del uso de nuevas tecnologías. Por último, se propone una línea estratégica orientada a reducir la concentración regional de las industrias culturales, mediante el aprovechamiento del potencial local 2.

En este orden de ideas, encontramos congruencia entre los preceptos de orden superior (Constitución Política, Documento Conpes y leyes 397 de 1997 y 1834 de 2016) y lo propuesto en el proyecto de acuerdo, aunado a lo anterior, es necesario recordar la necesidad de contar con el análisis del impacto fiscal del proyecto de acuerdo de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la ley 819 de 2003, norma superior, que a la sazón ordena que:

*"(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza **o acuerdo, que ordene gasto** o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

2 Rey, G. (2017). Del dicho al hecho. El trecho recorrido por algunas políticas culturales colombianas, Calle 14 revista de investigación en el campo del arte, 12(22), 174-187DOI: <https://doi.org/10.14483/21450706.12352>

FAGARCIA

#atención: 858943626

PROYECTO		REVISÓ	
CODIGO	FAB008	VERSION	001
RESOLUCION	016	FECHA	21/01/2019
CENTRO CULTURAL PURA LA LIBERTAD			
Carrera 51A N° 42 101 Medellín +57 4064 89 99 - Fax +57 406 10 47			
Email: info@centroculturalpura.com / comunicacion@centroculturalpura.com			



Certificado N° SC 735 - 1



Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

3. Jurisprudencia

En sentencia C-111 de 2017, con sustanciación del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Perez, la Corte Constitucional resalta el deber del estado de fomento a la cultura:

“La Constitución establece toda una serie de principios y reglas orientadas al fomento y protección de la cultura. En este sentido, (i) el artículo 2 consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos “en las decisiones que los afectan y en la vida (...) cultural de la

#atención: 858943626

FAGARCIA			
PROYECTO	FAVOR	VERSIÓN	1
CÓDIGO	FAVOR	VERSIÓN	1
RESOLUCIÓN	984	VERSIÓN	21/01/2019
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 50A N° 42-101 Correo: 858943626@medellin.gov.co Fax: 57421 391 19 47			
Web: info@personeriamedellin.gov.co www.personeriamedellin.gov.co			



Certificado N° SC 735 - 1



Nación”; (ii) el artículo 7, al referir a los principios fundamentales en los que se apoya el régimen constitucional, impone el deber de reconocer y preservar “la diversidad étnica y cultural (...)”; (iii) precepto que se complementa con el artículo 8, en el que se dispone la “obligación del Estado y de las personas [de] proteger las riquezas culturales (...) de la Nación”. Más adelante, (iv) al enumerar los derechos de los niños, el artículo 44 menciona a la “cultura” como un derecho fundamental; respecto del cual se resalta (v) el papel que cumple la educación, en el artículo 67, como derecho y vía para el “acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. En armonía con lo expuesto, (vi) el artículo 95 señala como uno de los deberes de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales (...)”; sin perjuicio del compromiso que tiene (vii) el Estado de “promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades” conforme se dispone en el artículo 70, en el que también se ratifica que la cultura, en sus diversas manifestaciones, es “fundamento de la nacionalidad” y, por ello, exige promover la difusión de los distintos valores que la integran. Finalmente, en virtud del artículo 71, (viii) el Estado está autorizado para ofrecer estímulos especiales a las personas y entidades que desarrollen y promuevan “manifestaciones culturales”; entendiendo, en todo caso, (ix) que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, según se consagra en el artículo 72 de la Carta, en el que asimismo se estipula que los bienes que lo integran son “inalienables, inembargables e imprescriptibles.”

En sentencia T-329 de 2012, la corte hace énfasis en la obligación del estado de proteger la riqueza cultural

“La Corte recuerda que en virtud del artículo 8 de la Carta Política, “[e]s obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”; por mandato del artículo 70 Superior, “[e]l Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la

#atención: 858943626

FAGARCIA			
PROYECTO	REVISÓ		
CODIGO	FECHA	VERSION	FECHA
RESOLUCION	014	VISION	21/01/2019
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 52A N° 42 101 - Correo: 45741004 89 99 - Fax: 57(4) 524 10 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co Web: www.personeriamedellin.gov.co			



cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”, “[l]a cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”, y “[e]l Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”; y en virtud del artículo 71 de la Carta, “[e]l Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales (...).”

4. La iniciativa:

“ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales. (...)*

De conformidad con lo anterior, la autonomía territorial no es una propuesta contraria a la descentralización, sino que son grados diferentes de un mismo proceso que distribuye las competencias por niveles dentro de Estado pasando de una estructura centralista y propone un ordenamiento territorial que acerque al gobierno al ciudadano para la solución de sus problemas diversos.

Así las cosas, el concepto de autonomía tiene varios matices entre los diversos tratadistas, entre ellos, Augusto Hernández Becerra³, sobre el tema señala:

3 Augusto Hernández Becerra: DESCENTRALIZACIÓN, AUTONOMÍA MUNICIPAL Y PODER EN COLOMBIA. En: “Descentralización, administración pública y Constitución”; Corporación Editora Nacional; Quito; Ecuador; 2005; pág. 176

FAGARCIA

#atención: 858943626

PROYECTO	FAGARCIA	REVISOR	
CODIGO	FAGARCIA	VERSIÓN	1
RESOLUCIÓN	04	FECHA	2019/01/17
CENTRO CULTURAL PUEBLO LA LIBERTAD			
Carrera 50A N° 42-101 • Correo: +57 4304 29 88 • Fax: +57 4304 18 47			
Web: www.personeriamedellin.gov.co • www.personeriamedellin.gov.co			



"El nuevo contexto de la descentralización ha valorizado el concepto de autonomía. Autonomía es el atributo esencial de los gobiernos locales, en virtud del cual les está permitido adoptar e implementar ciertas decisiones por cuenta propia sin injerencia del gobierno nacional".

(...)

Bastante se ha teorizado e incluso regulado sobre autonomía local, pero no dejará de sorprendernos lo mucho que varían las doctrinas y sus aplicaciones prácticas de un país a otro. Los municipios suelen proclamarse autónomos en las constituciones y las leyes modernas. Sin embargo, en cada país el municipio es autónomo de una manera diferente."

Continuando con el hilo conductor, establecido por el Artículo 1 de la Carta Fundamental como referente dogmático que define la forma de estado y delimitado por el Artículo 287 del mismo cuerpo normativo, en donde se desarrolla el principio de Autonomía y según el cual toda entidad territorial tiene el derecho de gobernarse por autoridades propias y que esa facultad comporta entonces la definición de su estructura y es por ello que, en palabras de Naidú Duque Cante⁴ *"aunque la unidad y la autonomía parecen incompatibles en Colombia, de la misma forma que lo han hecho otros Estados unitarios, se ha buscado eliminar la posibilidad de contradicción entre la naturaleza de ambos a través de mecanismos de complementariedad e interdependencia. En ese sentido, aunque ambos conceptos procedan de la clásica discusión decimonónica entre federalistas y centralistas, se busca que la distribución de competencias entre los distintos niveles del Estado conduzca al respeto de la identidad comunitaria local y de su autodeterminación, sin afectar la necesidad de coordinación y planeación de ciertas materias desde el nivel central"*

Es por lo antes dicho que en la definición de la forma de estado se plantea un desplazamiento de la competencia del centro a la periferia que garantiza una distribución de competencias que apaña la gerencia pública local.

4 Duque Cante, Naidú. 2009. La autonomía territorial en el marco de la república unitaria y la capacidad institucional del Estado subnacional en Colombia. Administración & Desarrollo, visto en la pagina web <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6403468.pdf>

FAGARCIA

#atención: 858943626

PROYECTO	FAGARCIA	REVISOR	1
CODIGO	014	VERSION	21/01/2019
RESOLUCION	014	VIGENCIA	21/01/2019
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 52A N° 42 101 / Correo: +57(4)204 36 66 / Fax: +57(4) 361 19 47			
Web: http://www.personeriamedellin.gov.co / www.personeriamedellin.gov.co			



Certificado N° SC 735 - 1



Luego de analizar el concepto de autonomía decantado en la Norma Superior, y de comprender que a las entidades territoriales les es propio ese derecho de gobernarse por autoridades propias, el siguiente paso de análisis es el ejercicio de alinderamiento de esa competencia, que en las líneas anteriores nos ha traído el artículo 287 constitucional cuando expresamente indica que es “*dentro de los límites de la Constitución y la ley*” por lo que dentro de este contexto de digresión es apropiado citar las normas propias de la función de definición de la estructura del ente municipal central y de sus entidades descentralizadas y por ello, de suyo, la respuesta está en la misma constitución cuando establece que:

ARTICULO 313. Corresponde a los Concejos:

(...)

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. (...)

5. Inhabilidades e incompatibilidades

No obstante, lo anterior, a título de recomendación general, incluimos en este concepto el análisis relativo a las incompatibilidades a fin de apoyar al honorable concejo en su actividad deliberativa:

La incompatibilidad ha sido definida jurisprudencialmente como “*imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades*”. La Corte Constitucional ha señalado en relación a las consecuencias de la incompatibilidad, que “*(...) si en ella se incurre, el propio ordenamiento contempla la imposición de sanciones que en su forma más estricta llevan a la separación del empleo que se viene desempeñando.*”⁵ Además de ello la imposibilidad jurídica del servidor en quién opera la incompatibilidad.

Además, la Corte expresó: “*De ahí que las incompatibilidades legales tengan como función primordial preservar la probidad del servidor público en el desempeño de su cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o*

⁵ Sentencia C-349 de 1994, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

#atención: 858943626

PAGARCIA			
PROYECTO	FAJURE	REVISOR	
000/00	FAJURE	VERSION	1.0
RESOLUCION	004	VIGENCIA	21/01/2019
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 50A N° 42-101 - Correo: 45714384 99 99 - Fax: 45714381 15 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co Web: www.personeriamedellin.gov.co			



empleos que eventualmente puedan llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública. Igualmente, cumplen la misión de evitar que se utilice su cargo de elección popular para favorecer intereses de terceros o propios en desmedro del interés general y de los principios que rigen la función pública”⁶

FUNDAMENTO LEGAL

- Constitución Política

“Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales’.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta’.

Nota. Incisos 2° y 3° modificados por el Acto Legislativo 02 de 2004 art 1°

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

6 Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 1996. M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara
#atención: 858943626

FAGARCIA			
PROYECTO		REVISOR	
ORDEN	FAGARCIA	VERSION	1
RESOLUCION	014	FECHA	2005/02/10
CENTRO CULTURAL PLAZA LA BEATRIZ			
Carretera 200 N. 52-101 / Correo: 4574-0000 20 00 - Fax: (502) 201 10 17			
Email: info@centro200.com / www.centro200.com			



Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Artículo 129. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno”.

• Ley 734 de 2002 de 1995

“Artículo 39. OTRAS INCOMPATIBILIDADES. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el periodo:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia”.

“Artículo 41. EXTENSIÓN DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal”.

BAGARCIA			
PROYECTO	FAVOR	REVISOR	
ADOPTO	FAVOR	VERSION	1
RESOLUCION	014	VIGENCIA	21/09/2019
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42 101 Correo: info@personeriamedellin.gov.co Tel: +57(4) 261 10 47			
Web: info@personeriamedellin.gov.co Email: info@personeriamedellin.gov.co			

#atención: 858943626



Certificado N° SC 755 - 1



• Ley 4° de 1992:

“Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.

JURISPRUDENCIA La Corte Constitucional, Sentencia C-133 de 1993 con ponencia del Magistrado, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló: “Si bien es cierto que en el artículo 128 C. P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que esta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir más de una asignación que provenga del erario público. El término “asignación” comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro

#atención: 858943626

FAGARCIA			
PROYECTO:	REVISOR		
BOCESA	FAHESA	VERSION	1
RESOLUCION	014	VISORIA	21/05/2019
CENTRO CULTURAL PUCA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-104 Correo: 4574034 @ 55 - Fax: 4574 334 16-37			
Email: info@personeriamedellin.gov.co Págs.: www.personeriamedellin.gov.co			



Certificado N° SC 735 - 1



público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc...).".

De otro lado para los concejales:

- Constitución Política "Artículo 261. Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo 3 de 1993. "(...)" PARÁGRAFO 1o. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia".

- Ley 136 de 1994

"Artículo 45. INCOMPATIBILIDADES. Los concejales no podrán:

1. "Artículo 3° de la Ley 177 de 1994 derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000"

2. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de este.

5. "Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 617 de 2000. El texto es el siguiente." Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio

#atención: 858943626

FAGARCIA		REPO	
PROCESO	FAJER	VERSION	1
RESOLUCION	64	FECHA	2019
CENTRO CULTURAL PUZZLA LA LIBERTAD			
Carrera 50A N° 42-101 / Correo: 4584034 55 65 Fax: 4574 381 10 47			
Web: www.centrolibertad.org.co Email: www.centrolibertad.org.co			



Certificado N° SC 735-1



de la cátedra.

PARÁGRAFO 2o. El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 46. EXCEPCIONES. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los concejales puedan ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos. a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés;

b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas;

c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase ofrezcan al público, o condiciones comunes a todos los que lo soliciten;

c) "Literal adicionado por el artículo 42 de la Ley 617 de 2000. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los concejales durante su periodo Constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 47. DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES. "Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 617 de 2000. Las incompatibilidades de los

#atención: 858943626

PROYECTO		REVISÓ	
CODIGO	FAH004	VERSION	00001
RESOLUCION	000	VERSION	00000000
CENTRO CULTURAL PARA LA LIBERTAD			
Carrera 50A N° 42-101 / Correo: 4574004 89 99 - Fax: 574 061 19 47			
E-mail: info@personeriamedellin.gov.co Web: www.personeriamedellin.gov.co			



Certificado N° SG 735 - 1



concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión”.

• Ley 617 de 2000 “Artículo 47. Excepción al régimen de incompatibilidades. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades establecido en el presente capítulo el ejercicio de la cátedra”.

JURISPRUDENCIA □ La Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2005, respecto a las incompatibilidades de concejales municipales, expresó:

“Los dos tipos de empresas señaladas por el legislador para establecer la causal de incompatibilidad -empresas de seguridad social y empresas de servicios públicos domiciliarios- se identifican en su vinculación con regímenes jurídicos organizados con fundamento en el principio constitucional de solidaridad, y en torno de la administración de un régimen de subsidios. Circunstancia que no se presenta en las demás empresas de servicios que pueden operar en el municipio. Es decir, el legislador estimó que esta circunstancia exigía diseñar un régimen más estricto de incompatibilidades, que asegurara en mayor medida la transparencia y la moralidad en la gestión administrativa de tales entidades. Por tal razón, no es la misma la situación de los concejales frente a este tipo de empresas de seguridad social o de servicios públicos domiciliarios, que frente a las de otro tipo; la ley, en vista de los mecanismos de solidaridad y de subsidio sobre los cuales operan las primeras, y con miras a preservar de manera más intensa la moralidad y la transparencia en la gestión de estos sistemas de solidaridad, quiso ser celoso respecto de los posibles conflictos de interés que pudieran resultar del hecho de que los concejales fueran simultáneamente empleados o contratistas de

FAGARCIA			
PROYECTO	REVISOR		
CODIGO	FAH004	VERSION	1
RESOLUCION	014	VALIDA	21/01/2019
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 50A N° 42 101 Correo: 4574004 22 55 Fax: 57-4 381 10 47			
Web: www.personeriamedellin.gov.co www.personeriamedellin.gov.co			

#atención: 858943626



Certificado N° SC 735 - 1



empresas de seguridad social o de servicios públicos domiciliarios. Si bien es cierto que los concejales que simultáneamente se desempeñen en cargos directivos en las aludidas empresas están en una situación más propicia a los conflictos entre el interés público y el interés privado, a quienes no se encuentran en esas posiciones de mando, o son simplemente contratistas, igualmente les asiste un interés particular en las decisiones que respecto de la empresa pueda adoptar el concejo municipal. En esa medida, es razonablemente presumible que puedan surgir frecuentes conflictos de interés en cabeza suya, si simultáneamente se desempeñan como concejales. Por ello desestima la argumentación del demandante, que considera que la incompatibilidad acusada resulta demasiado amplia al cobijar cualquier clase de empleo o de contratista”.

Igualmente el artículo 49 de la ley 617 de 2000 modificado por el artículo 1 de la Ley 1448 de 2007 establece como prohibición que

Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de

FAGARCIA			
PROYECTO	REVISÓ		
CÓDIGO	FAH005	VERSION	00001
RESOLUCION	045	VISTORIA	20190219
CENTRO CULTURAL PUSCA LA CIBTAD			
Carrera 52A N° 42-101 / Correo: +5741334 33 99 - Fax: +5741 321 19 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Web: www.personeriamedellin.gov.co			

#atención: 858943626



Certificado N° SC 735 - 1



sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

PARÁGRAFO 2o. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 3o. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

De lo hasta acá expresado y particularmente frente a lo establecido en el artículo 49 de la ley 617 de 2000, la prohibición radica en la relación de parentesco con personas que se encuentren en una relación legal-reglamentaria o contractual con dependencias del nivel central municipal o descentralizado del mismo orden territorial.

Igualmente, al analizar las incompatibilidades que trata el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 estas, van encaminadas a un conflicto de interés particular que

#atención: 858943626

PROYECTO	AGARCIA	REVISOR	
CODIGO	FAA-004	VERSION	1
RESOLUCION	004	FECHA	20190219
CENTRO CULTURAL PUZZA LA LIBERTAD			
Carrera 82A N° 42 101 Correo: 8200004 Bogotá - Tel: +5716 101 10 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co Web: www.personeriamedellin.gov.co			



afecta la moralidad pública en la medida que la relación de parentesco sea el factor determinante en la decisión de realizar una actuación administrativa.

Dicho lo anterior, ésta Agencia del Ministerio Público emite concepto favorable al proyecto de acuerdo 180 de 2019, con las observaciones formuladas, recordando a los Señores Concejales que si se encuentran inmersos en las causales antes descritas, hagan su respectivo salvamento o expresión de inhabilidad o incompatibilidad antes de decidir sobre el tema de debate.

Este concepto se emite en los términos del Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

De los señores Concejales,

Atentamente,

GUILLERMO DURAN URIBE
Personero de Medellín.

1. constitucionales y estatutarias que facultan la expedición del acto administrativo.
2. La Ley 1014 de 2006, citada en las facultades para la expedición del proyecto de acuerdo y el Decreto Reglamentario 1192 de 2009 se refieren a normas sobre emprendimiento
3. Se debe revisar el artículo 8° del proyecto de acuerdo que remite a unos beneficios consagrados en el Artículo 7° ibídem que no están expresados, lo que conduce a una incongruencia del cuerpo normativo.
4. Se recomienda introducir elementos de verificación y evaluación (indicadores) de la política pública.
5. De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 819, deberá solicitarse a la Secretaría de Hacienda concepto sobre el impacto fiscal

#atención: 858943626

FAGARCIA			
PROYECTO		RESOL	
CODIGO	FALG004	VERSION	1
RESOLUCION	04	VIGENCIA	21/04/2019
CENTRO CULTURAL PASEO LA LIBERTAD			
Carrera 83A N° 42-101 • Correo: 4874-8004 88 88 • Fax: 4874-884 18-17			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



Certificado N° SC 735 - 1



de la norma.

6. Respetuosamente informar al H Concejo que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 los recursos públicos de la Salud no podrán destinarse a financiar servicios o tecnologías en los que "no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica".

El presente concepto no es vinculante, por lo tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería de Medellín.

Atentamente,

GUILLERMO DURAN URIBE
Personero de Medellín

Proyectó: FAGARCIA – Abogado contratista Grupo de gestión jurídica
Revisó: JECUADROS - Líder Grupo Gestión Jurídica.

FAGARCIA			
PROYECTO	FAGARCIA	REVISO	
CODIGO	FAGARCIA	VERSION	1
RESOLUCION	301	FECHA	20/01/2019
CENTRO CULTURAL PUEBLO LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42 101 - Correo: 45540384 - 99 99 - Fax: +57 4 291 10 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co - www.personeriamedellin.gov.co			

#atención: 858943626



Certificado N° SC 735 - 1



